RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/415/2021/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta dada en la substanciación del recurso de revisión por el sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 00250521, debido a que el sujeto obligado proporcionó la información requerida, lo que cumple con garantizar el derecho de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....3
PRIMERO. Competencia.....3
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de febrero de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que requirió:

> Solicito la captura de pantalla, fotografía o cualquier evidencia documental de que si se llevó acabo de manera virtual o presencial la sesión de comité de transparencia de fecha 09 de septiembre de 2020
> [sic]

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. En el sistema Infomex Veracruz no se registró la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, omitiendo dar contestación a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El siete de marzo de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición de los recursos de revisión. El diez de marzo de dos mil veintiuno, se notificó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición del recurso de revisión aquí referido, con apoyo en lo establecido en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Admisión del recurso. El doce de marzo de esa anualidad, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Recepción de la notificación por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se acusó de recibida la notificación realizada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, en la que se señaló que este Instituto debía continuar con el trámite y sustanciación del medio de impugnación.

8. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado mediante el oficio IVAI-OF/DT/244/25/03/2021, del mismo veinticinco de marzo, firmado por la Directora de Transparencia y dirigido al Pleno de este Instituto, respuesta a la que adjuntó su oficio IVAI-OF/DT/121/24/02/2021 dirigido al solicitante en el que consta la respuesta a su petición.

9. Ampliación de plazo para resolver. El siete de abril de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

10. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo del mismo siete de abril se agregaron las documentales remitidas por el sujeto obligado, se le tuvo por desahogada la vista dada y se ordenó digitalizar la respuesta para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. Segunda promoción del sujeto obligado. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado realizó una segunda comparecencia al recurso de revisión, remitiendo el oficio IVAI-OF/DT/351/21/04/2021 signado por la Directora de Transparencia.

12. Cierre de instrucción. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno se agregaron las documentales señaladas en el numeral que antecede, y se

declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó evidencia, de cualquier tipo, de que se llevó a cabo ya sea de manera presencial o virtual la sesión del Comité de Transparencia de nueve de septiembre de dos mil veinte.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de diez días hábiles establecido por el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> Interpongo recurso de revisión por falta de respuesta, en contra de los folios: ...000250521..., lo solicito por este medio toda vez que la Plataforma Nacional de Transparencia no me dio la opción de realizar mi queja.
>
> Aclaro la Dirección de Transparencia no realizó prórroga, por lo que está incumplimiento con la Ley 875 de Transparencia al no dar respuesta en tiempo y forma como lo señala el artículo 145.
>
> Cómo es posible que el órgano garante no dé respuestas a las solicitudes de información, por lo que son igual de opacos y corruptos que los demás sujetos obligados que no dan respuesta, con qué cara juzgan a los demás si ustedes son iguales. LA CORRUPCIÓN EN ESTA ADMINISTRACIÓN ES MÁS FUERTE Y EVIDENTE EN EL IVAI.

Requiero que el pleno sancione a la Directora de Transparencia por no dar respuesta a las solicitudes, el pleno del IVAI debería poner personal competente para ese tipo de puestos.

En este contexto, el sujeto obligado compareció ante este Instituto, mediante el oficio IVAI-OF/DT/244/25/03/2021, signado por la Directora de Transparencia quien manifestó que la solicitud motivo del presente recurso se recibió a través del sistema Infomex-Veracruz, que forma parte de un conjunto de trescientas una solicitudes interpuestas por el mismo peticionario el mismo día, lo cual alteró el proceso de trámite ordinario que implementa esa Dirección, que esa misma Dirección preparó la respuesta durante el procedimiento de acceso, sin embargo, por una omisión involuntaria no se completó la carga de la información al portal referido porque esa Dirección dado el número tan alto de respuestas, no contó con tiempo suficiente para realizar tal actividad y el portal se cerró, sin que ello corresponda a una acción dolosa o tendiente a lesionar el derecho de acceso a la información del peticionario, toda vez que nadie está obligado a lo imposible.

Adjunto a la respuesta, la Titular de la Unidad de Transparencia remitió su oficio IVAI-OF/DT/121/24/02/2021 con el cual se dio contestación a la solicitud en los siguientes términos:

...

En ese sentido me permito señalar que las actas en comento están publicadas en el apartado de obligaciones de transparencia XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados, inciso a) visibles en el vínculo: http://www.ivai.org.mx/?page_id=25117.

A mayor precisión el documento que las contiene se puede consultar en:

https://docs.google.com/spreadsheets/d/1eCAxrhFfsOqzKtiHYfAEU45m7I0UuwBytlRYuy4Zicl/edit#gid=1051824681

Ahora bien, se debe destacar que la publicación de la información a través de las páginas electrónicas oficiales y concrretamente para el caso que nos ocupa, en el Portal Institucional de este Instituto y en la Plataforma Nacional de Transparencia, deriva de una obligación legal con la intensión de hacerla pública y accesible a cualquier persona, por lo tanto se presume condiable, verificable y veraz al derivarse de tal obligación legal, por lo que adquiere la condición de hecho notorio.

En ese sentido, las actas publicadas reflejan hechos que pueden ser tomados como prueba plena, contrario sensu, o requieren ser probados. Sirve como apoyo la tesis:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los

sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos".

Adicionalmente es pertinente señalar, conforme al párrafo primero del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder; dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del soliciatnte o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. Sirve de apoyo el criterio 13/17:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información

...

Posteriormente se realizó una segunda comparecencia al medio de impugnación en la cual, a través del oficio IVAI-OF/DT/351/21/04/2021 de veintiuno de abril del año en curso, la Directora de Transparencia remitió el acta ACT/CT/SE-25/09/09/2020 levantada por el Comité de Transparencia el nueve de septiembre de dos mil veinte, el oficio en cita y la primera hoja del anexo se insertan enseguida:

2021 200 AÑOS DEL MEXICO INDEPENDIENTE

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

IVAI-OF/DT/351/21/04/2021
NÚM. DE EXPEDIENTE IVAI-REV/415/2021/I
ASUNTO: Se rinde informe
Xalapa, Ver., a 21 de abril de 2021

PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
PRESENTE.

Dra. Cinthya Nimbe González Arriaga, en mi carácter de Directora de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como lo acredito con el nombramiento de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, comparezco en los autos del expediente del recurso de revisión al rubro citado para exponer lo siguiente:

1. En aras de maximizar el derecho de información solicitada por el ahora recurrente, se presenta en este acto información adicional para agregar al expediente de mérito, relativa a la inconformidad respecto de la solicitud **00250521** consistente en acta ACT/CT/SE-25/09/09/2020, misma que complementa el oficio IVAI-OF/DT/244/25/03/2021 por el que se compareció en tiempo y forma. Adjunto al presente, copia simple de la documentación señalada.

Por lo expuesto anteriormente, atentamente solicito.

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personería con que me ostento en los autos del presente Recurso de Revisión al rubro citado.

SEGUNDO.- Agregar al expediente de mérito el oficio mencionado anteriormente.

PROTESTO LO NECESARIO
XALAPA, VER., A 21 DE ABRIL DE 2021

21 ABR 2021 12:00 SECRETARÍA AUXILIAR RECIBIDO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información 21 ABR 2021

DRA. CINTHYA NIMBE GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA

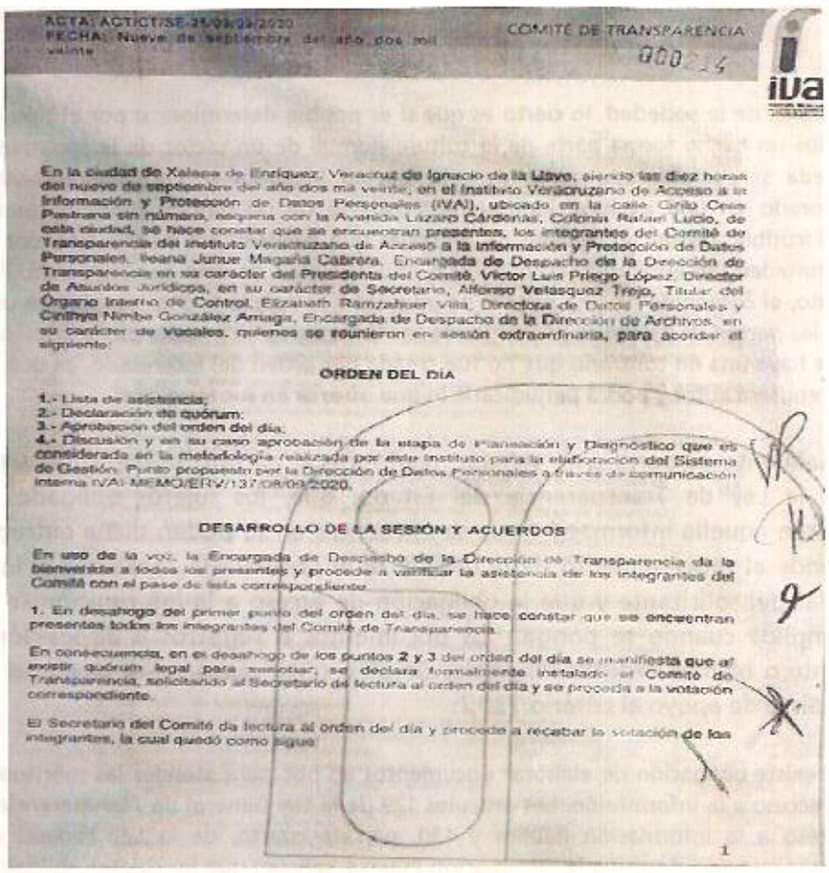

ACTA: ACTCTSE-21/09/2020
FECHA: Nueve de septiembre del año dos mil veinte

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

000214

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las diez horas del nueve de septiembre del año dos mil veinte, en el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), ubicado en la calle Carlos Celis Pastrana sin número, esquina con la Avenida Lázaro Cárdenas, Colonia Rafael Lucio, de esta ciudad, se hace constar que se encuentran presentes, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Ileana Junue Magaña Cabrera, Encargada de Despacho de la Dirección de Transparencia en su carácter del Presidenta del Comité, Víctor Luis Priego López, Director de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Secretario, Alfonso Velásquez Trejo, Titular del Órgano Interno de Control, Elizabeth Ramzahuer Villa, Directora de Datos Personales y Cinthya Nimbe González Arriaga, Encargada de Despacho de la Dirección de Archivos, en su carácter de Vocales, quienes se reunieron en sesión extraordinaria, para acordar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de asistencia;
2.- Declaración de quórum;
3.- Aprobación del orden del día;
4.- Discusión y en su caso aprobación de la etapa de Planeación y Diagnóstico que es considerada en la metodología realizada por este Instituto para la elaboración del Sistema de Gestión. Punto propuesto por la Dirección de Datos Personales a través de comunicación interna IVAI-MEMO/ERV/137/08/09/2020.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

En uso de la voz, la Encargada de Despacho de la Dirección de Transparencia da la bienvenida a todos los presentes y procede a verificar la asistencia de los integrantes del Comité con el pase de lista correspondiente.

1. En desahogo del primer punto del orden del día, se hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia.

En consecuencia, en el desahogo de los puntos 2 y 3 del orden del día se manifiesta que al existir quórum legal para sesionar, se declara formalmente instalado el Comité de Transparencia, solicitando al Secretario de lectura al orden del día y se proceda a la votación correspondiente.

El Secretario del Comité da lectura al orden del día y procede a recabar la votación de los integrantes, la cual quedó como sigue:

1

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Como se advierte de la transcripción de agravios expuestos por la parte aquí recurrente, la inconformidad se planteó en el sentido de que no se obtuvo respuesta por parte del sujeto obligado.

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado consistente en la evidencia, de cualquier tipo, de que se llevó a cabo ya sea de manera presencial o virtual la sesión del Comité de Transparencia de nueve de septiembre de dos mil veinte, constituye información pública y obligación de trasparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción VII y 15 fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia.

En el caso, consta que durante la sustanciación del recurso de revisión, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado proporcionó respuesta, lo que se estima válido si se considera que cuenta con atribuciones

para pronunciarse respecto al planteamiento presentado por la parte interesada, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 98, fracción V, 107, 130 y 131 de la Ley 875 de la materia, así como 40, 41, 223 fracción I, 227, 229, , 230 y 231 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ahora bien, lo inoperante del agravio radica en que si bien en un principio el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de diez días hábiles[1] previsto por el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado emitió contestación la cual cumple con atender el punto peticionado por el ahora recurrente.

A mayor abundamiento, en una primera respuesta la Directora de Transparencia proporcionó los enlaces electrónicos en los que se puede consultar la información de la obligación de transparencia contenida en la fracción XXXIX del artículo 15 de la Ley 875 de la materia, como se observa enseguida:

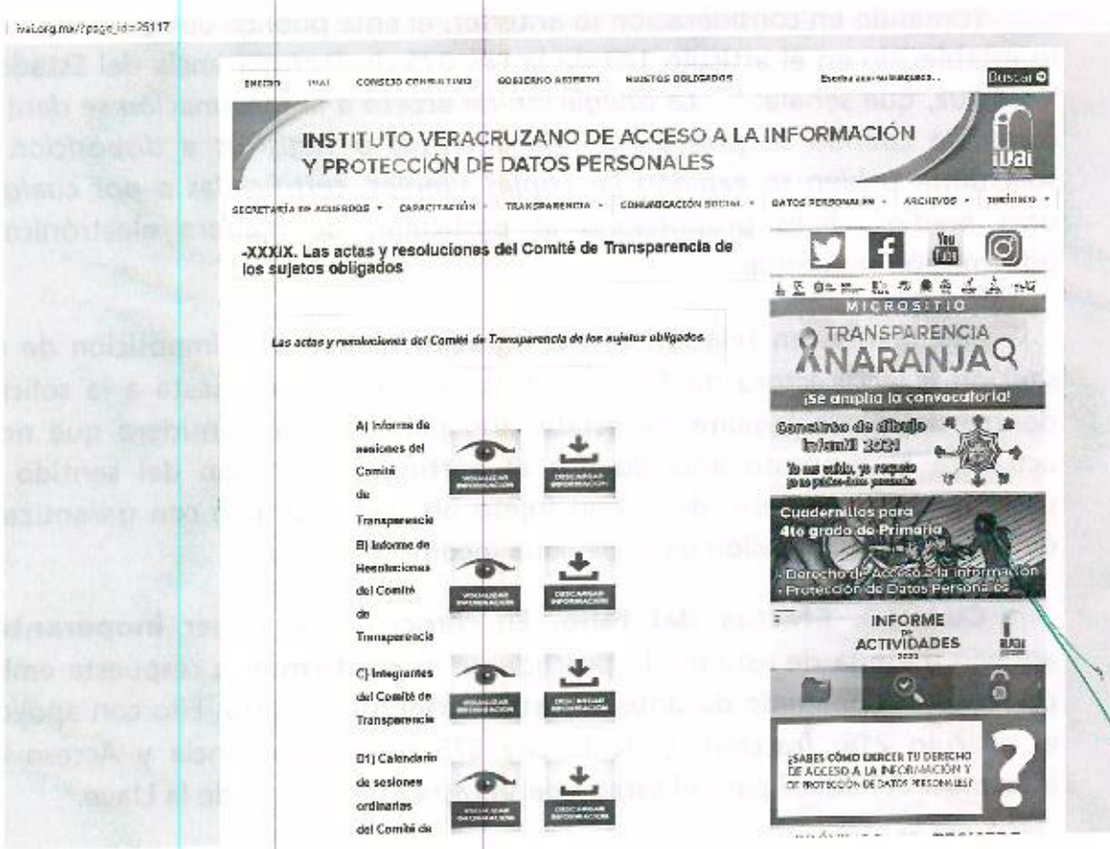

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[2].

[1] Tal y como se precisó en líneas precedentes, pues aun cuando se consideren las fechas de días inhábiles, así como las suspensiones de plazos autorizadas por el Pleno de este Instituto, lo cierto es que al día cinco de febrero de dos mil veintiuno, fecha en que el sujeto obligado hizo de conocimiento de este Instituto que remitía respuesta dentro del folio **00007021**, la respuesta remitida ya era extemporánea, por haber fenecido el plazo en fecha tres de febrero de la presente anualidad.

[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35.K (10a.), Registro: 2004949.

No obstante, a efecto de maximizar el derecho del particular, la Directora de Transparencia realizó una segunda comparecencia al medio de impugnación, remitiendo a través de su oficio IVAI-OF/DT/351/21/04/2021 el acta ACT/CT/SE-25/09/09/2020, misma que fue celebrada el nueve de septiembre de dos mil veinte.

Ahora bien, la respuesta proporcionada satisface el derecho de acceso del ahora recurrente pues su pretensión fue conocer cualquier evidencia documental de que fue realizada la sesión del Comité de Transparencia en la fecha antes señalada, por lo que debe tomarse en consideración que de acuerdo al artículo 230 fracción VI del Reglamento Interior del sujeto obligado, corresponde al Secretario del Comité recabar las firmas de los integrantes en el acta que se elabore de las reuniones, es decir, la evidencia material de que la sesión fue llevada a cabo es el acta levantada por los integrantes de ese órgano colegiado.

Cabe precisar que la normatividad aplicable no establece que se deban documentar por medio de fotografías o, en su caso, capturas de pantalla, las celebraciones de las sesiones del Comité de Transparencia, por lo que la realización del Acta constituye un acto administrativo en el que se presume la buena fe por parte de los servidores públicos que en ella intervienen.

Tomando en consideración lo anterior, el ente público obligado atendió a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala: "*...La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio*". Pues proporcionó al particular, de manera electrónica, la información requerida.

Finalmente, en relación con el agravio relativo a la imposición de una sanción a la Directora de Transparencia por no dar respuesta a la solicitud dentro del plazo legalmente establecido para ello, se considera que no se actualiza el supuesto aducido por el particular en razón del sentido del presente fallo, es decir, de que el sujeto obligado cumplió con garantizar el derecho a la información de la persona inconforme.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio materia de estudio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la sustanciación del recurso.

SEGUNDO. Digitalícese y remítase al recurrente, como archivo adjunto al presente fallo, la promoción enviada por el sujeto obligado junto con sus anexos, misma que fue recibida el veintiuno de abril del año en curso en la Secretaría Auxiliar de este Instituto.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto particular del comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos